

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

|                      |                                  |
|----------------------|----------------------------------|
| <b>SENTENCIA No:</b> | <b>091</b>                       |
| <b>PROCESO:</b>      | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>          |
| <b>ACCIONANTE:</b>   | <b>MARÍA ROSARIO RAMOS</b>       |
| <b>ACCIONADA:</b>    | <b>ALCALDÍA DE MANIZALES</b>     |
| <b>RADICADO:</b>     | <b>1700140030052020-00181-00</b> |

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ROSARIO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.387.012, en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. ESCRITO DE TUTELA

La señora **MARÍA ROSARIO RAMOS**, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, toda vez que no ha recibido el kit de ayuda alimentaria por parte de la accionada en este tiempo de pandemia.

Para fundamentar la presente acción constitucional, relató, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que tiene 67 años de edad, que vive en el barrio Restrepo esta ciudad con su familia y que se encuentra inscrita en el sisbén nivel 1.
- Manifestó que actualmente se encuentra desempleada y no dispone de bienes de fortuna ni liquidez para atender los gastos de alimentación para su subsistencia y la de su familia.
- En consecuencia expresó que requiere el suministro de los kits de ayuda alimentaria entregados por la accionada en este tiempo de

emergencia, el cual fue solicitado a través de la Defensoría del Pueblo, regional Caldas.

- Sin embargo informó que pese a que se accedió a la ayuda para los sectores y barrios más necesitados y vulnerables, a la fecha la misma no ha sido entregada, lo que pone en riesgo su salud y vida.

## **2.2. PRETENSIONES**

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante que se ordene la entrega inmediata del kit de ayuda alimentaria y de aseo en las cantidades y periodicidades que se requiera para su subsistencia digna hasta tanto persistan las situaciones de hecho.

## **2.3. ADMISIÓN Y NOTIFICACIONES**

Mediante auto No. 0679 del 20 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

Posteriormente mediante auto interlocutorio Nro. 1368 del 29 de mayo de 2020 se decretó como medida provisional hacer la entrega efectiva del kit de alimentación y aseo a la accionante por ser beneficiaria del mismo y requerirlo con urgencia.

## **2.4. INTERVENCIONES**

### ***ALCALDÍA DE MANIZALES***

Indicó que es cierto que la Administración Municipal respondió la solicitud alegada a través de la defensoría del pueblo manifestando que se están realizando entregas de los kits alimentarios y de aseo de manera paulatina en los estratos 1 y 2 y que por tal razón se solicitó paciencia al ser más de 45.000 hogares a los que se pretende llegar con las ayudas.

Así mismo refirió que las secretarías adscritas a la entidad han actuado de manera rápida y eficiente frente a la crisis sanitaria que se está viviendo, entregando los kits alimentarios y de aseo necesarios para alivianar un poco la situación.

En consecuencia, expuso que la accionante es beneficiaria de las ayudas otorgadas en virtud a que reside en un barrio con población vulnerable, pero que en el momento no se ha hecho entrega de las mismas ya que se están cubriendo las necesidades básicas de más de 45.000 hogares puerta a puerta y que la Administración Municipal hará presencia en el barrio Restrepo la 5 semana del mes de mayo del año 2020.

Finalmente reiteró que no se está brindando ningún tipo de ayuda monetaria diferente a los subsidios que otorga el Gobierno Nacional.

En consecuencia solicitó su desvinculación.

### ***SAMUEL FELIPE MEJÍA HOYOS***

El defensor público allegó dos escritos. En el primero atendiendo al requerimiento del Despacho manifestó que a la accionante no le era posible atender personalmente los trámites de la acción de tutela dado su edad y estado de salud, además por las restricciones propias de la emergencia de salud y la ausencia de medios tecnológicos en su hogar.

En el segundo escrito indicó que la señora **MARÍA ROSARIO RAMOS** no reside en la ciudad de Manizales sino en la ciudad de Anserma, Caldas y que apenas fue enterado de la situación por parte de funcionarios de la Alcaldía de Manizales.

### **2.5 PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

- Copia del formato de recepción y peticiones.
- Copia de la respuesta a la petición.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción y teniendo en cuenta la última manifestación realizada por el Defensor Público mediante la cual refirió que la accionante reside en el Municipio de Anserma, Caldas, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si la **ALCALDÍA DE MANIZALES** continúa en la obligación de hacer entrega del kit de alimentación y aseo básico a la accionante en este tiempo de crisis sanitaria.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre la finalidad de las ayudas otorgadas por los Municipios a las personas más vulnerables en este tiempo de crisis y resolverá brevemente el caso concreto.

En primer lugar, debe tenerse de presente que el artículo 1º de la Constitución Política de 1991 enfatiza que Colombia es un Estado Social de Derecho *"fundado en el respeto de la dignidad humana"*. A renglón seguido el artículo 2º *superior* indica que uno de los fines del Estado es el de *"servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales"*.

En reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha establecido que *"el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance"*. Por eso ha afirmado que el derecho al mínimo vital es:

*"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*

Así, la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 193 de 2019 recalcó que la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana y que *"este derecho constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más"*

*elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”.*

En este sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha otorgado una protección reforzada a las personas de la tercera edad conforme al artículo 46 de la Constitución Política, al ser personas indefensas *“que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”* y ha reiterado que su cuidado es una obligación constitucional del Estado, de la familia y de la sociedad y que deben existir políticas públicas de protección a dicho grupo poblacional (Ver, entre otras, Sentencia T - 193 de 2019).

Por ello, a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, han desarrollado varios tipos de ayudas para las personas más afectadas y vulnerables, en especial para las personas de la tercera edad que se les puede ver afectado su mínimo vital dado el aislamiento social obligatorio decretado en este tiempo de crisis.

En lo particular, la Alcaldía de Manizales ha planteado y gestionado la puesta en marcha del programa social de ayuda alimentaria para llegar a 43.000 hogares priorizados por su nivel de vulnerabilidad desde que se decretó la urgencia manifiesta por parte del Gobierno Nacional. Así, dio inicio a la repartición de ayudas alimentarias en los diferentes barrios donde reside la población más sensible de esta ciudad, llevando kits alimentarios y de aseo puerta a puerta para alivianar las necesidades básicas de la población vulnerable.

La población fue seleccionada a partir del siguiente criterio:

1. Ser una persona y/o familia residente en algún barrio vulnerable **de la ciudad de Manizales.**

Lo anterior dado que es prioridad de la Administración Municipal atender a todas aquellas personas catalogadas con un alto nivel de vulnerabilidad de esta ciudad que ante esta crisis no cuentan con los recursos básicos para poder quedarse en casa y cumplir con el aislamiento social obligatorio.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la señora **MARÍA ROSARIO RAMOS** diligenció un formato de recepción de peticiones el día 07 de abril de 2020 y a través de la Defensoría del Pueblo elevó la solicitud de ayuda ante la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, exponiendo que:

- Que reside en la "CALLE 19 7 -40" del barrio Restrepo de esta ciudad.
- Que tiene 67 años de edad.
- Que vive con su esposo de 73 años y su hija de 27 años de edad quién se quedó sin trabajo a raíz de la actual pandemia.
- Y que no tiene los ingresos mínimos para sobrevivir.

Razón por la cual la accionada, el día 23 de abril de 2020, dio respuesta a lo solicitado, indicando que a la accionante se le haría entrega del kit de ayuda alimentaria y de aseo en la puerta de su casa al considerarse una persona vulnerable.

Ante la falta de entrega a tiempo de la ayuda reconocida por la Alcaldía Municipal, la señora **MARÍA ROSARIO RAMOS** a través de la Defensoría del Pueblo, promovió la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

Mas en el curso del presente trámite constitucional el Defensor **SAMUEL FELIPE MEJÍA** allegó memorial dando a conocer al Despacho que la accionante *"no reside en la ciudad de Manizales sino en la ciudad de Anserma (Caldas), según lo que pudimos enterarnos en el día de hoy por parte de funcionarios de la Alcaldía de Manizales"*.

De ahí que con base en el principio de informalidad que rige los trámites constitucionales el Despacho se comunicó al abonado telefónico 3113494322 con la accionante, quien manifestó que efectivamente reside en Anserma, Caldas y que la dirección aportada es de dicho Municipio y no de la ciudad de Manizales.

Así las cosas, a juicio de este Despacho el actuar de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** no genera ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues como bien se expuso, no reside en esta ciudad, lo que no la hace beneficiaria de las ayudas suministradas a la población Manizaleña en estos tiempos de crisis.

Ello implica llamar la atención sobre una línea jurisprudencial en donde la inclusión o exclusión de los adultos mayores de determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se haya la persona. Aspecto que debe ser tenido en cuenta por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** al momento de elevar solicitudes y por la **ALCALDÍA DE MANIZALES** al instante de otorgar los beneficios, pues al reconocerse la ayuda a una persona no residente en Manizales, se desatiende a otra que sí requiere del apoyo y habite en esta ciudad.

Por último, si las condiciones de vulnerabilidad de la señora **MARÍA ROSARIO RAMOS** subsisten, deberá elevar la solicitud ante la Alcaldía del Municipio donde reside, pues es allí donde se deben adoptar las determinaciones tendientes a cubrir sus necesidades básicas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora **MARÍA ROSARIO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.387.012, en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**.

**SEGUNDO: REVOCAR** la medida previa decretada mediante auto interlocutorio Nro. 1368 del 29 de mayo de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Tres (03) de mayo de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1360/2020-181

SEÑORES

ALCALDÍA DE MANIZALES

[notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

SEÑOR DEFENSOR

SAMUEL FELIPE MEJIA HOYOS

[safe130@gmail.com](mailto:safe130@gmail.com)

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 091 del 03 de junio de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

***"PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora **MARIA ROSARIO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.387.012, en contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**.***

***SEGUNDO: REVOCAR la medida previa decretada mediante auto interlocutorio Nro. 1368 del 29 de mayo de 2020.***

***TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.***

***CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Fdo. **ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ*****

Atentamente,



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**